

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha veintiuno de octubre del dos mil nueve, por "EL RECURRENTE", en contra de la OMISIÓN de contestación del Ayuntamiento de Metepec, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00132/METEPEC/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día veintiocho de septiembre de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. A las trece horas con cincuenta y un minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil nueve, "EL RECURRENTE", solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla:

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:** *"cuales es la estructura orgánica del Ayuntamiento de Metepec, así como del DIF y del APAS desde la Presidenta municipal hasta nivel de jefe de Departamento" (sic).*
- **MODALIDAD DE ENTREGA:** *A TRAVÉS DEL SICOSIEM.*

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Metepec, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo este el día diecinueve de octubre del 2009.

III. Una vez transcurrido el término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Metepec, **NO** entregó la información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- **Fecha de entrega:** NO EXISTE ARCHIVO DE RESPUESTA.
- **Detalle de la Solicitud:** 00132/METEPEC/IP/A/2009

IV. En fecha 21 de octubre y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción I, "EL RECURRENTE", interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el Ayuntamiento de Metepec realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

• **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

• **ACTO IMPUGNADO.**

"la falta de respuesta a mi solicitud de información pública con folio 00132/METEPEC/IP/A/2009 por el sujeto obligado, Ayuntamiento de Metepec" (sic)

• **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"se esta violando mi derecho a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así mismo se viola por el sujeto obligado los artículos 3, 4, 41 bis, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia" (sic).

V. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

El día 29 de octubre del dos mil nueve se recibió en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente, y

UDT/MET/0034/2009

Ciudad Típica de Metepec, Méx., 19 de octubre de 2009

ASUNTO: Se notifica respuesta a su solicitud

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

[REDACTED]
PRESENTE

En atención a su solicitud ingresada, en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), el día 14 de septiembre del presente, mediante folio 00133/METEPEC/IP/A/2009, al respecto me permito informar lo siguiente:

La Dirección de Desarrollo Urbano, dio respuesta a su requerimiento, mediante oficio DDU/334/2009, en el que remite información, misma que se adjunta al presente.

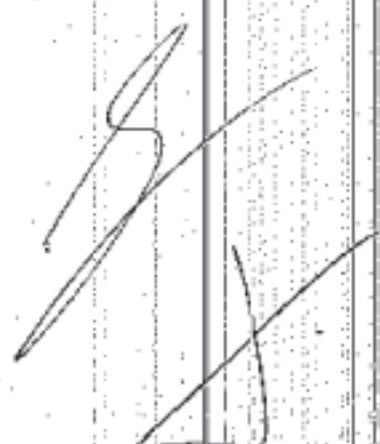
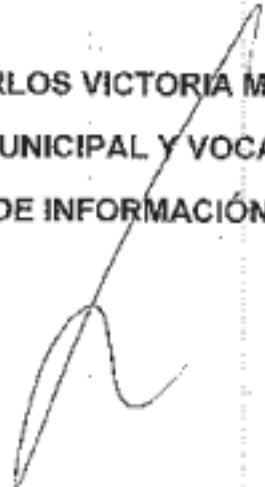
Lo anterior en términos del artículo 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así mismo le anexo al presente Encuesta de Acceso a la Información, la cual le solicito nos remita a través de la siguiente dirección de correo electrónico: transmetepec@yahoo.com.mx

Agradeciendo de antemano la atención al presente, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

DR. ALFREDO CARLOS VICTORIA MARÍN
CONTRALOR MUNICIPAL Y VOCAL
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN



EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA



H. Ayuntamiento de Metepec
2009-2012

Dirección de Administración
"2009 Año de José María Morelos y Pavón, Hero de la Nación"

Ciudad Típica de Metepec, Méx., Octubre 26 de 2009.
DA/SRH/914/09.

DR. ALFREDO CARLOS VICTORIA MARÍN
CONTRALOR MUNICIPAL Y VOCAL DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
PRESENTE

Oficina Municipal
26 de Octubre de 2009
Firma

En atención al oficio número UDT/MEI/0056/2009 de fecha 21 de octubre del 2009, me permito remitir información integrada a la primera quincena de octubre del presente año.

Cabe hacer mención que la estructura del H. Ayuntamiento Metepec, México, esta en constante actualización por transición de administración.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

GLORIAMARÍA ALCALÁ ALCALÁ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN

C.C.P. - Archivo
C. VALLS

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC, MÉXICO
DESDE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL HASTA JEFATURA DE DEPARTAMENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECRETARÍA PARTICIPAR
COORDINACIÓN DE GIRAS Y LOGÍSTICA

INTENDATURA MUNICIPAL
COORDINACIÓN JURÍDICA
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS CONTABLE Y FISCAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO
DEPARTAMENTO DE TENENCIA DE LA TITULA
OFICINA CONCILIADORA
DEPARTAMENTO DE ENLACE DE OFICIALES

PRIMERA REGIDURÍA
SEGUNDA REGIDURÍA
TERCERA REGIDURÍA
CUARTA REGIDURÍA
QUINTA REGIDURÍA
SEXTA REGIDURÍA
SEPTIMA REGIDURÍA
OCTAVA REGIDURÍA
NOVENA REGIDURÍA
DECIMA REGIDURÍA
DECIMA PRIMERA REGIDURÍA
DECIMA SEGUNDA REGIDURÍA
DECIMA TERCERA REGIDURÍA

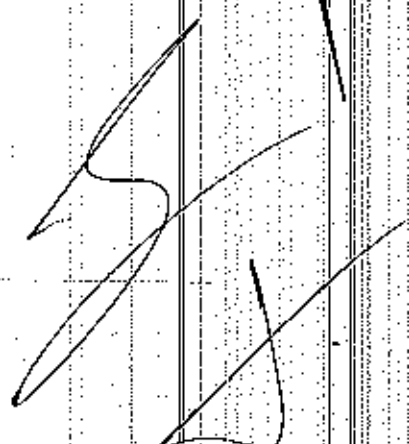
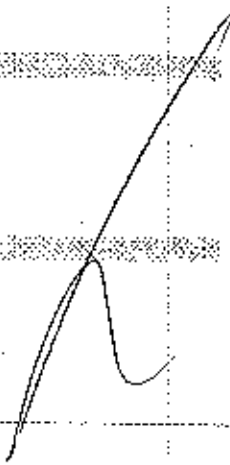
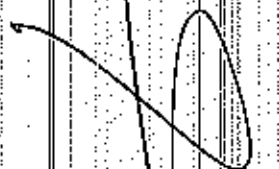
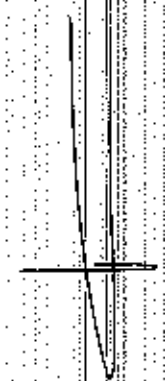
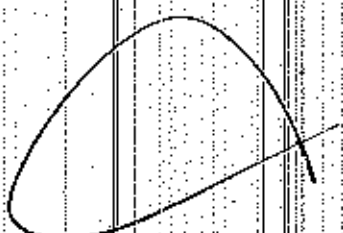
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE CABILDO
DEPARTAMENTO DE APOYO TÉCNICO

TESORERÍA MUNICIPAL
SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS
SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS
DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE GASTOS Y RAÍCES
SUBDIRECCIÓN DE GASTOS
DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD
DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTOS
SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO
DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CATASTRAL

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE ADQUISICIONES
DEPARTAMENTO DE LICITACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
DEPARTAMENTO DE PERSONAL
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES

COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN, ANÁLISIS Y COBERTURA
DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

RESOLUCIÓN



EXPEDIENTE: 02158/ITAIPM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC, MÉXICO
DESDE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL HASTA JEFATURA DE DEPARTAMENTO

CONTRALORIA MUNICIPAL

SUBCONTRALORIA
DEPARTAMENTO DE CUENTAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN

DIRECCION DE DESARROLLO URBANO

SUBDIRECCION DE DESARROLLO URBANO

DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE

SUBDIRECCION DE ECOLOGIA

DIRECCION DE EDUCACION Y CULTURA

SUBDIRECCION DE EDUCACION
SUBDIRECCION DE CULTURA
DEPARTAMENTO DE SALUD
CENTRISTA MUNICIPAL

DIRECCION DE GOBERNACION Y CONCILIACION

SUBDIRECCION DE GOBERNACION
DEPARTAMENTO DE LICENCIAS Y PERMISOS
DEPARTAMENTO DE MERCADOS Y CENTRAL DE ABASTO
DEPARTAMENTO DE COSECCION

DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS

SUBDIRECCION DE PROYECTOS Y NORMA UNIDAD DE OBRAS
DEPARTAMENTO DE PROGRAMACION Y CONTROL PRESUPUESTAL
SUBDIRECCION DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA

SUBDIRECCION DE ENLACE CIUDADANO
SUBDIRECCION DE DELIBERACIONES
SUBDIRECCION DE APOYO A SECTORES SOCIALES

DIRECCION DE INNOVACION GUBERNAMENTAL

SUBDIRECCION DE INNOVACION

DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO, PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS

SUBDIRECCION DE TRANSITO
DEPARTAMENTO DE VIALIDAD
SUBDIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA
SUBDIRECCION DE PROTECCION CIVIL
COMANDANCIA DE BOMBEROS
DEPARTAMENTO DE PROTECCION CIVIL
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA

DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS

SUBDIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS
SUBDIRECCION DE DE POCAS Y DERIBROS

DIRECCION DE DESARROLLO METROPOLITANO Y ECONOMICO

DEPARTAMENTO DE PROMOCION Y FOMENTO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA



H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC
CONTROLADÍA MUNICIPAL 2008-2012
"2011 Año de las Artes y las Artesanías, del Turismo y del Deporte"



UOTAMET/0062/2009
Ciudad Tepe de Metepec, Méx. a 29 de octubre del 2009

VS.

ACTOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC, MÉXICO.

DR. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Distinguido Dr. Domínguez,

Por lo que respecta al Acto impugnado con número por el Sr. JUAN LÓPEZ PÉREZ, en el apartado correspondiente de su Recurso de Revisión número 02158/ITAIPEM/RR/A/2009 interpuesto en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Metepec, mediante el Sistema de Control de Soledad de Información del Estado de México (SICSEM), en el cual de manera particular se hizo lo siguiente: "La falta de respuesta a mi solicitud de información política con fecho 04/09/2009 en el Ayuntamiento de Metepec, en el Estado de México y la vulneración de los artículos 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que se fue ignorada".

ARTÍCULO 12. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando...

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no correspondiente a lo solicitado;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o responder la confiabilidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta no fue favorable o no existió. (SIC)

Atentamente,
Sergio Arturo Valls Esponda
Ponente

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 02158/TAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA



H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC
CONTRALORIA MUNICIPAL - 2009 - 2012

"Por el día de San Mateo Apetec y San Juan, Obispo de la Tierra"

INSTRUMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Altra sión, de la lectura y análisis de proceso legal no referencial, se puede advertir que en ninguna de sus fracciones se considera que recada el recurso de revisión cuando el sujeto obligado no da respuesta a la solicitud dentro del plazo señalado por el artículo 3.4 del Reglamento de la Ley en la materia, en ese sentido el recurso que nos ocupa es improcedente, toda vez que el acto impugnado no encuadra dentro de las hipótesis que contempla el artículo en análisis, y no puede considerarse como negativa de la información solicitada puesto que no existe pronunciamiento alguno por parte del Sujeto Obligado de que se pueda otorgar dicha negativa y menos aún puede considerarse como negativa ficta toda vez que dicha figura jurídica es regulada por el artículo 135 párrafo sexto del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismo que señalamos no tiene aplicación en materia de acceso a la información, razón por la cual no se encuentra en tiempo de dar respuesta al recurrente.

Y superando sin conceder que el recurrente tenga a su alcance el impugnar el impugnable medio de impugnación que lo es el Juicio Contencioso Administrativo, se relaciona con el artículo 1.4 del Código Administrativo del Estado de México, AUN NO SE CUMPLE EL TÉRMINO PARA QUE SE CONFIGURE LA NEGATIVA FICTA, ESTOS QUE SON TREINTA DÍAS HÁBILES PARA ESOS EFECTOS, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 135 del Código Administrativo Estatal, razón por la cual aun se está en tiempo de dar respuesta al recurrente.

Razón por las cuales los argumentos de alegato planteados por el recurrente en el apartado correspondiente a "RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD" son en todos sus extremos improcedentes, en virtud de que su alegato impugnativo es violado en su perjuicio por parte de esta Unidad de Información del Ayuntamiento Constitucional de Metepec, su derecho a la información convalidado por los artículos que invoca: 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 4, 41 bis, 38 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia, toda vez que en ningún momento se le ha negado la información.

En cambio, en base del pronunciamiento por parte de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Metepec, la entrega de la información solicitada al recurrente para que proceda lo establecido en la fracción III del artículo 73 BIS-A de la citada Ley.

Queda por el presente recibida un original sellado.

ATENTAMENTE

DR. ALFREDO CARLOS VICTORIA MARÍN
CONTRALOR MUNICIPAL Y VOCAL
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN



ALFONSO RIVERA RAMÍREZ
SECRETARIO
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Metepec, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la OMISIÓN de la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<i>"cual es la estructura orgánica del Ayuntamiento de Metepec, así como del DIF y del APAS desde la Presidenta municipal hasta nivel de Jefe de Departamento" (sic).</i>	NO HAY RESPUESTA

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no correspondiente a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

A su vez el RECURRENTE estima como motivos de inconformidad:

"se esta violando mi derecho a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así mismo se viola por el sujeto obligado los artículos 3, 4, 41 bis, 46 y demas relativos y aplicables de la Ley de la materia." (sic

Una vez que se cuentan con todos los elementos para resolver el presente recurso de revisión, es pertinente establecer las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, esto es, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente habrán de precisarse las facultades que le asisten al Sujeto Obligado, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Por último se procederá a analizar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los alcances de la misma, esto es, se determinará si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se ubicarán los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>28 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>28 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u>
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBÍO HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>19 DE OCTUBRE DE 2009</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>NO HAY ENTREGA DE INFORMACIÓN</u>
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2009</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>10 DE NOVIEMBRE DE 2009</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>21 DE OCTUBRE DE 2009</u>	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>21 DE OCTUBRE DE 2009</u>
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>29 DE OCTUBRE DE 2009.</u>

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que la interposición del recurso de revisión se apegó a los plazos establecidos por la Ley de la Materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al **SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Organos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Por último, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México enuncia literal:

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

- I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;
- II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;
- III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y
- IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

EXPEDIENTE: 02158/TAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

En este sentido al SUJETO OBLIGADO le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Como se señaló anteriormente, ahora corresponde analizar la naturaleza de la información, esto es, determinar si la misma se trata de información pública de acuerdo a la Ley de la Materia, tal y como se señaló en párrafos anteriores la solicitud de información que ha dado origen al presente recurso de revisión se encuentra enfocada a conocer la estructura orgánica del Ayuntamiento de Metepec, incluyendo al DIF municipal y el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento ODAPAS, señalando desde la actual Presidenta Municipal hasta el nivel de jefe de departamento.

Por lo anterior y con la finalidad de informar al hoy RECURRENTE sobre los alcances de la Ley de la materia, debe destacarse que este cuerpo normativo establece varios principios, uno de ellos se torna esencial para la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo es el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya señaladas en el párrafo anterior. Con este principio, se rompe con una de

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no sólo a los mexicanos.

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orientó el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Pero dicho principio, no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos tanto de la entidad como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

Dicha imperatividad, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que arriba este cuerpo colegiado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión, en donde se establece la necesidad de que de manera preferente la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información"

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de

información que de manera obligatoria se pone a disposición del público en su portal de internet.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de **UN DEBER DE PUBLICACIÓN BÁSICA**. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en su portal o en la página Web de los SUJETOS OBLIGADOS, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva —obviamente como deber normativo— en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran parte de la secrecía, tales como **ESTRUCTURA ORGÁNICA**, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del sujeto obligado por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los Municipios, le aplican las obligaciones previstas por los artículos 12 y 13 de la Ley de la materia, que señalan lo siguiente:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I....

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III. ...a XXIII..."

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Como es posible observar, de la fracción II del precepto aludido queda claro que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar y en consecuencia el de contar con la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** consistente en el directorio de todos los servidores públicos municipales del cual pueda desprenderse la estructura orgánica del mismo, abarcando los puestos desde jefatura de departamento hasta la presidencia municipal, esto es los puestos de mando medio o superior que establece la fracción II del artículo 12 citado anteriormente.

De los preceptos invocados, queda fundado que es indudable que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación legal de generar la información requerida, y en este sentido resulta procedente la solicitud de información materia de *litis* en este rubro.

Robustece lo anterior el contenido del Bando Municipal de Metepec 2009, en el cual se establece lo siguiente:

TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 19.- *El gobierno del municipio está depositado en un cuerpo colegiado deliberativo y plural que se denomina Ayuntamiento al que se someten los asuntos de la administración pública municipal y cuyos integrantes son un Presidente Municipal, un síndico y trece Regidores, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.*

CAPÍTULO IV
DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 27.- *Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que considere necesarias, las cuales estarán subordinadas al Presidente Municipal.
Dichas dependencias deberán ser las siguientes:*

I. CENTRALIZADAS

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

1. *Secretaría del Ayuntamiento.*
2. *Contraloría Municipal.*
3. *Direcciones de*
 - a) *Administración*
 - b) *Desarrollo Urbano*
 - c) *Obras Públicas*
 - d) *Educación, Cultura y Bienestar Social*
 - e) *Gobernación*
 - f) *Participación Ciudadana y Desarrollo Social*
 - g) *Planeación Estratégica y Desarrollo Económico*
 - h) *Seguridad Pública, Transito, Protección Civil y Bomberos*
 - i) *Servicios Públicos y ecología*
 - j) *Comunicación Social.*

II. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

1. *Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Metepec.*
2. *Organismo Público descentralizado para la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio de Metepec.*

III. ORGANISMOS AUTÓNOMOS

1. *Coordinación municipal de Derechos Humanos*

De la lectura anterior se advierte que el SUJETO OBLIGADO cuenta dentro de su estructura orgánica con la Secretaría del Ayuntamiento, Contraloría Municipal, diez Direcciones, dos organismos descentralizados y un organismo autónomo; de los cuales se presume están integrados a su vez de Subdirecciones y Jefaturas de departamento, mismas que no se encuentran desglosadas por parte del Ayuntamiento.

Asimismo, esta ponencia con la finalidad de allegarse de elementos que le permitan emitir una resolución en estricto apego a la normatividad procedió a analizar el portal de internet del SUJETO OBLIGADO, en el cual se aprecia lo siguiente:

INCLUIR PORTAL DE INTERNET DEL AYUNTAMIENTO DE METEPEC, EN EL QUE SE ADVIERTE QUE EL APARTADO DE TRANSPARENCIA SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCION.

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

No obstante la imposibilidad de consultar el portal de transparencia del SUJETO OBLIGADO, se llevó a cabo la consulta del tabulador 2009, mismo que se encuentra disponible en la página principal del SUJETO OBLIGADO, del cual se advierte:

CATEGORIA	Sueldo Base Qnal	Número de Plazas
JEFE DE DEPARTAMENTO A	\$ 11.084,44	18
JEFE DE DEPARTAMENTO B	\$ 11.529,33	3
JEFE DE DEPARTAMENTO C	\$ 12.438,60	5
JEFE DE DEPARTAMENTO D	\$ 13.248,12	9
COORDINADOR B	\$ 13.730,86	4
COORDINADOR E	\$ 19.225,89	1
SUBDIRECTOR A	\$ 13.604,80	7
SUBDIRECTOR B	\$ 14.180,86	1
SUBDIRECTOR C	\$ 15.663,24	10
SUBDIRECTOR D	\$ 17.390,32	5
SUBDIRECTOR E	\$ 19.675,89	4
SUBDIRECTOR F	\$ 22.365,00	7
DIRECTOR A	\$ 21.359,00	5
DIRECTOR B	\$ 25.800,00	4
DIRECTOR C	\$ 30.231,00	2

EXPEDIENTE: 02158/TTAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE MATEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

DIRECTOR D	\$32,245,00	3
PRESIDENTE	\$32,500.00	1
REGIDOR	\$27,570,00	13
SINDICO	\$32,245,00	1

Del tabulador anterior es posible percatarse de la existencia de ciento tres (103) servidores públicos desde el nivel de Jefe de Departamento, Coordinador, Subdirector, Director sobre los cuales no se señala el área o las áreas a las cuales están adscritos, pudiéndose acreditar con esto la estructura orgánica del mismo.

De lo anterior se colige que el SUJETO OBLIGADO, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy "RECURRENTE", por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado.

Sin embargo, debe acotarse que dicha regla general puede llegar a tener excepciones, y en ese sentido el Pleno ido construyendo el criterio que en lo que hace al directorio u organigrama (y en su caso nómina) puede llegar a surtirse una causa de clasificación en cuanto a los cuerpos de seguridad pública, conforme a lo que a continuación se expone.

Efectivamente, cabe recordar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

En lo que corresponde a la información por ser reservada, es de puntualizar que se encuentra regulado en el artículo 20 de la Ley de la materia que dispone:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I.- *Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II.- *Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México;*
- III.- *Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV.- *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V.- *Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI.- *Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento.*
- VII.- *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia*

En concatenación con lo anterior el artículo 21 dispone lo siguiente:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre cualquiera de los siguientes elementos:

- I.- *Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II.- *Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III.- *La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En razón de los anteriores preceptos legales es de mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos importantes y se refieren **-el primero de ellos-** a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, **-el segundo-** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y **-tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:

Daño Presente: obedece a que se ponga en riesgo inminentemente la seguridad, integridad o patrimonio de los servidores públicos en este caso de los Diputados y sus trabajadores

Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Daño Específico: en el sentido de que se materialice el riesgo poniendo riesgo tanto la integridad y patrimonio de las personas, en virtud de que al hacer pública la información se corre el riesgo de que haya una afectación materia inminentemente se les pueda causar un daño.

En este contexto, siempre y cuando fuera el caso de que la estructura orgánica en cuanto a la policía municipal, este Pleno estima que se puede surtir una excepción a la regla respecto al acceso de la información sobre determinados servidores públicos de dicha corporación, toda vez que se puede llegar actualizar alguna de las hipótesis de reserva prevista en la Ley, ya que en determinados casos se puede comprometer la seguridad pública desplegada por el Ayuntamiento, **y esta clasificación es solo exclusivamente de servidores públicos de dicho cuerpo policial que efectivamente desarrollen funciones operativa y logísticas en materia de seguridad pública.**

Al respecto resulta importante recordar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe lo que a continuación se apunta:

Artículo 21. [...]

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Como se desprende de los preceptos anteriores, por disposición constitucional la seguridad pública es una función que deberá ser realizada por la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala.

En este sentido, los cuerpos de seguridad pública municipal, tienen la función primordial de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Entre las atribuciones de estos cuerpos de seguridad pública se encuentran salvaguardar la integridad de las personas, participar en auxilio de las autoridades competentes en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes, colaborar, cuando así lo soliciten las autoridades locales y otras municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, participar en operativos conjuntos con otras instituciones policiales federales, locales u otras municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre otras.

Acotado esto, si dentro de la estructura orgánica que se solicita estuviera vinculado el puesto funcional operativo y logístico de los cuerpos de seguridad pública, es posible determinar que en tal supuesto estos datos públicos pudieran permanecer temporalmente reservados. En ese sentido, si existiera referencia funcional de servidores públicos adscritos a unidades administrativas que de manera directa intervienen en la preservación o salvaguarda de la seguridad pública, el Sujeto Obligado puede clasificarse válidamente tales nombres de servidores públicos, toda vez que mediante la publicidad de los mismos pudiera ponerse en riesgo el adecuado desarrollo de tareas o actividades encaminadas al mantenimiento de la seguridad pública, en sus distintas vertientes. Que en efecto, debe tomarse en cuenta que existen funciones a cargo de servidores públicos adscritos a la policía municipal, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

De tal suerte que la limitación es en cuanto a revelar la estructura orgánica del personal operativo que efectivamente interviene en dichas tareas de seguridad pública, y que ello permita generar la convicción de que sería dar a conocer lo que se ha denominado como **"el estado de fuerza"** que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Y que tal difusión permita facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz públicos.

Es decir, en este caso la publicidad de la estructura orgánica podría obstaculizar la acción de los cuerpos de seguridad pública municipal con independencia de que, entre otras acciones, se pretenda poner en riesgo su vida. En términos de los argumentos elaborados, el elemento "identificación" de los servidores públicos con las funciones que realizan, en el caso de las unidades administrativas con funciones "sensibles", puede llegar a constituirse en un componente fundamental en la ecuación a través de la cual el Sujeto Obligado busca obtener como resultado garantizar la seguridad pública en el Municipio. Ya que se actualizan los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación emitidos por este Instituto, sólo por lo que hace al número de elementos que integran las áreas operativas de seguridad pública.

Luego entonces, el criterio para la clasificación por reserva es de conformidad con la *función operativa, directa o logística* que desempeñen las áreas encargadas de la seguridad pública, lo que debe tomarse como punto de partida para la clasificación, por lo tanto si en la nómina no existe referencia funcional sobre de ello la misma es de acceso público, mientras se encuentre disociada la información entre el nombre y la función de esa naturaleza.

Contrario sensu, en el caso de las unidades que desempeñan actividades que de manera directa y específica no se vinculan, en principio, a la salvaguarda de la seguridad pública, como es el caso del personal dedicado a cuestiones de índole estrictamente administrativa, la obligación establecida en el artículo 12, fracción II, de la Ley de la materia continuaría aplicando y por lo tanto tales nombres no serían susceptibles de clasificación, a menos no en función de los argumentos formulados. Por otra parte, debe precisarse que cuando existe información que es o se ha hecho evidentemente pública por el Sujeto Obligado, no procede ni tiene por que reservarse, como por ejemplo podría ser el nombre del titular de la Dirección de Seguridad Pública o el Jefe de la Policía, y en cuyos casos generalmente se hace público su nombramiento, y por lo general con anuncios de planes y acciones, o bien cualquier otro nombre que el Sujeto Obligado haya hecho evidentemente público, pues el tema de la reserva parece superado.

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En conclusión, en relación de servidores públicos que integran la estructura orgánica de **EL SUJETO OBLIGADO** se trata de información que por regla general es de naturaleza pública, incluyendo sin mayor duda en ese principio de publicidad lo relativo precisamente a su nombre y remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero. Por tanto, la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** es información de acceso público, salvo la excepción expuesta.

VI. Toca el turno ahora de realizar el análisis a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, advirtiéndose que éste es **OMISO** en contestar en tiempo y forma, la solicitud planteada por la hoy recurrente, actualizándose con esto el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Quando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En este sentido, al constituirse **EL SUJETO OBLIGADO EN OMISO** en la observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es menester citar la Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que dispone lo siguiente:

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

JURISPRUDENCIA 109

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA. - La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reúnan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o instancia respectiva, pero no se compruebe que dicha respuesta ha sido notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente.

Recurso de Revisión número 182/993. - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 398/993. - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 70/994. - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que el **SUJETO OBLIGADO**, **NO** cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos

EXPEDIENTE: 02158/JTAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Asimismo, se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

En conclusión, se instruye al SUJETO OBLIGADO a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM, los siguientes documentos:

SOLICITUD PRESENTADA

Estructura orgánica del Ayuntamiento de Metepec, así como del DIF y del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento ODAPAS, desde la Presidenta municipal hasta nivel de Jefe de Departamento.

Se hace especial referencia a que el SUJETO OBLIGADO deberá omitir entregar los datos relativos a la estructura orgánica del área de seguridad pública que realice funciones estrictamente operativas y de logística, ya que se considera que dar a conocer este tipo de información, permitiría que los grupos delictivos conocieran con notable precisión quiénes ejecutan acciones en su contra y ubicarlos, y en este contexto, actuar al margen de la ley, colocando en desventaja a los elementos de seguridad pública a quienes se les ha conferido dicha responsabilidad operativa o logística; además de que propiciaría que las bandas de delincuentes contaran con información fehaciente respecto de quiénes son y dónde se encuentra el personal en comento, para eludir la vigilancia, y como consecuencia, ejecutar acciones delictivas.

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

situación que implica vulnerar y menoscabar las actividades de prevención y combate a la delincuencia que lleva a cabo el sujeto obligado, o bien, constituirse estos servidores públicos en blanco perfecto para sufrir alguna acción lesiva directa en su persona o sus bienes.

De igual manera debe instruirse al SUJETO OBLIGADO a fin de que actualice la información pública de oficio en su página electrónica, en un plazo de 30 días naturales improrrogables, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente.

Asimismo, debe hacerse del conocimiento del "SUJETO OBLIGADO", a que es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, ya que ante la inobservancia se hará acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por último, no pasan desapercibidas a este órgano garante las manifestaciones realizadas por el SUJETO OBLIGADO en el Informe de Justificación señalado en párrafos anteriores, mismas que merecen ser analizadas en dos apartados, siendo estos los siguientes:

1.- Manifiesta el SUJETO OBLIGADO, que el contenido del artículo 71 de la Ley de la materia no señala de manera clara la posibilidad de interponer un recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado no emite respuesta dentro del término establecido, al señalar:

"En ninguna de sus fracciones se considera que proceda el recurso de revisión cuando el sujeto obligado no da respuesta a la solicitud dentro del plazo señalado por el artículo 3.4 del Reglamento."

Sobre esta manifestación se hace del conocimiento al SUJETO OBLIGADO que el Título Cuarto de la Ley de la materia denominado "DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" establece a su vez en el Capítulo IV del mismo el procedimiento de acceso a la información, resaltando el contenido del artículo 46, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo

podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Asimismo el contenido del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley establece:

Artículo 48.- *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.*

Quando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

De igual manera es importante señalar que para el caso de que no se entregue la información solicitada, tal y como aconteció en el presente asunto, se actualiza de conformidad con los artículos anteriores, la fracción I del artículo 71, mismo que a la letra señala:

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Por lo anteriormente expuesto es posible concluir por cuanto hace al primer pronunciamiento del SUJETO OBLIGADO, que no resultan atendibles las consideraciones realizadas en el informe de justificación, ya que la Ley de la materia sí establece de manera clara y específica la procedencia del Recurso de Revisión cuando el Sujeto Obligado ha sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información formulada.

2.- En referencia a la segunda manifestación hecha por el SUJETO OBLIGADO, éste manifiesta lo siguiente:

"... no puede considerarse como negativa de la información solicitada puesto que no existe pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado de que se pueda desprender dicha negativa y menos aún puede considerarse como negativa ficta, toda vez que dicha figura jurídica es regulada por el artículo 135 párrafo sexto del Código de Procedimientos Administrativos, mismo que señala como medio de impugnación únicamente el Juicio Contencioso Administrativo, y no así mediante el recurso de revisión que nos ocupa.

Y suponiendo sin conceder que el recurrente tenga a su alcance el interponer el mencionado medio de impugnación que lo es el juicio contencioso administrativo, en relación directa con el artículo 1.4 del Código Administrativo del Estado de México aún no se cumple en término para que se configure la negativa ficta, puesto que son treinta días hábiles para esos efectos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 135 del Código Adjetivo Estatal, razón por la cual en ese contexto aún se está en tiempo de dar respuesta al recurrente."

En atención a lo anteriormente transcrito y en estrecha relación con lo establecido en párrafos anteriormente por este órgano garante, se hace del conocimiento al SUJETO OBLIGADO que las manifestaciones vertidas son inatendibles, en virtud de que tal y como se desprende de la lectura de los artículos 46, 48 en relación con el 71 ya citados, todo sujeto obligado cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir de del día siguientes a la presentación de la solicitud para entregar la información solicitada, contando además con la posibilidad de ampliar dicho término por siete días

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

hábiles mas, motivo por el cual ante la omisión en la entrega de la información el solicitante tiene a su alcance el RECURSO DE REVISIÓN establecido en la Ley de la materia y no así el Juicio Contencioso Administrativo como manifiesta el SUJETO OBLIGADO, toda vez que debemos distinguir que en el presente asunto estamos ante un proceso distinto al juicio contencioso, esto es: La Ley de la materia contempla un procedimiento ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado este de la garantía consagrada en el artículo 6° Constitucional, mismo que a la letra señala:

ARTÍCULO 6°.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los

Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Por otra parte a nivel estatal la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:

TÍTULO SEGUNDO

De los Principios Constitucionales

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Como se puede advertir los artículos transcritos establecen claramente la existencia de un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública, tal y como ha quedado plasmado en los considerandos de la presente resolución.

Ahora, si bien es cierto en el cuerpo de la presente resolución se ha hecho referencia a la figura jurídica de la negativa ficta, ésta se realizó con la finalidad de equiparar la omisión en la entrega de la información con el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, procedimientos para los cuales las leyes respectivas cuentan con un procedimiento específico, reiterando que el procedimiento sobre el cual se desarrolla el recurso de revisión que hoy nos ocupa lo es el establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, más no el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México como lo pretende hacer valer el SUJETO OBLIGADO en el informe de justificación.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Metepec, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Metepec es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida, misma que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en los considerandos V y VI de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto se instruye al SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de METEPEC, entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

SOLICITUD PRESENTADA

Estructura orgánica del Ayuntamiento de Metepec, así como del DIF y del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento OBAPAS desde la Presidenta municipal hasta nivel de Jefe de Departamento

El SUJETO OBLIGADO deberá omitir entregar los datos relativos a la estructura orgánica del área de seguridad pública que realice funciones estrictamente operativas y de logística

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Asimismo se ordena al SUJETO OBLIGADO a que dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, habilite y actualice su página electrónica a fin de dar cumplimiento, específicamente por cuanto hace a la información pública de oficio, ya que ante la inobservancia se hará acreedor a las sanciones contempladas en los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

CUARTO.- Se ordena al SUJETO OBLIGADO rinda un informe a este Instituto en el que exprese las razones por las que no entregó la respuesta correspondiente dentro del plazo fijado por la Ley, a efecto de turnar el expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Órgano Garante, para el desahogo de los procedimientos previstos en el Título VII de la Ley antes citada.

QUINTO.- Se exhorta a EL SUJETO OBLIGADO para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

EXPEDIENTE: 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE METEPEC

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE



MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA



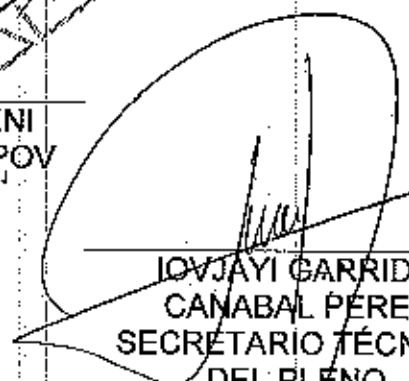
FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO



ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02158/ITAIPEM/IP/RR/A/2009